

DECRETO EJECUTIVO No. 104
(De 4 de septiembre de 1974)

Por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y
en especial de las que le confiere
el Decreto 39 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967 estableció medidas urgentes de protección a determinadas especies silvestres en peligro de extinción;

Que con posterioridad a la expedición de dicho Decreto otras especies se han visto amenazadas por el peligro de extinción, por lo cual tales especies deben ser incluidas bajo el amparo de las medidas proteccionarias del Decreto en cuestión;

Que las tortugas marinas constituyen una fuente importante de proteínas para la población rural del país, que es indispensable mantener y aumentar para las presentes y futuras generaciones.

Que es irracional la captura de tortugas marinas y la recolección de sus huevos durante la época de reproducción, lo cual afecta la existencia permanente de los quelonios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionase tres numerales al Artículo 1o. del Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967, que prohíbe en forma absoluta y terminante la captura dentro de todo el territorio nacional de las especies amenazadas de extinción, así:

- 17.-Tortuga Verde o Blanca (CHELONIA MYDAS)
- 18.-Tortuga Ghuama (CARETTA CARETTA)
- 19.-Tortuga Mulato (LAPIDOCHELYA OLIVACES)

ARTICULO SEGUNDO: Inclúyase el siguiente artículo en el Decreto 23 de 30 de enero de 1967:

"Artículo 2 A: Se establece un período de veda para la recolección y venta de huevos de tortugas marinas de cualquier especie, en todo el territorio nacional, desde el 1o. de mayo al 30 de septiembre de cada año.

Se prohíbe la captura de las crías de tortugas marinas de cualquier especie, en todo el territorio nacional.

Los transgresores de esta disposición serán sancionados por las autoridades de policía a las que se refiere el Artículo décimo, con multa de B/.10.00 por cada tortuga capturada.

DECRETO EJECUTIVO No. 23 DE 30 DE ENERO DE 1967.

Las autoridades Administrativas a que se refiere el Artículo décimo sancionarán a quienes se encuentren en posesión de huevos y tortugas durante el período de veda que establece este Artículo, con multa de B/.1.00 (un balboa) por cada huevo recolectado".

ARTICULO TERCERO: Adiciónase la lista de especies cuya captura o muerte sancionada el Artículo décimo del Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967 así:

Tortuga Verde o Blanca, Cincuenta Balboas	(B/.50.00)
Tortuga Cahuama, Cincuenta Balboa	(B/.50.00)
Tortuga Mulato, Cincuenta Balboa	(B/.50.00)

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo
Agropecuario